



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

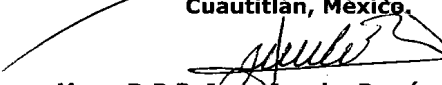
**Dependencia: Juzgado de Control del Distrito
Judicial de Cuautitlán.
Carpeta administrativa: 427/2016
Cuautitlán, México, 07 de septiembre de 2017.**

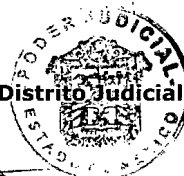
**M. EN D. JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS.
CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a su petición de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, remito a Usted copia certificada de la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, respecto de la sentencia penal relacionada con el hecho delictuoso de violación en donde la víctima es una mujer, dictada dentro de la carpeta administrativa 427/2016.

Lo que se hace para su conocimiento y constancia.

**Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de
Cuautitlán, México.**


M. en D.P.P. Juan Jacobo Ramírez Reyes.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**



**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MÉXICO.**

**COPIAS
COPIAS**

CERTIFICADAS DE

CARPETA

**ADMINISTRATIVA
ADMINISTRATIVA**

427/2016

JUEZ DE CONTROL

M. EN D.P.P. JUAN JACOBO RAMÍREZ REYES

ADMINISTRADORA

LIC. EN D. MARÍA GUADALUPE JANDETE PÉREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado de Control
del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUAUTILÁN

Cuautitlán, México a doce de octubre del dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva la causa 427/2016, seguida en este Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, México, por el hecho delictuoso **VIOLACION** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** [REDACTED] y en contra de [REDACTED] quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, manifestó:

CONTROL
JUDICIAL
AN

Llamarse correctamente [REDACTED] originario del Estado de México, de veintisiete años de edad, nacido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, con domicilio [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, ocupación empleado, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de la localidad, en atención a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por lo que hace a la víctima sus iniciales son A.H.G., cuyos datos personales obra en el sobre cerrado anexo a la carpeta.

RESULTANDO:

1. El veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, la representación social generó audiencia para solicitar orden de aprehensión en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el hecho delictuoso **VIOLACION** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES** [REDACTED] pedimento al cual accedió éste órgano jurisdiccional ordenando la **APREHENSION** de [REDACTED], por el hecho delictuoso **VIOLACION** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

2. El veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, la fiscalía formuló imputación por cumplimiento de Orden de Aprehensión a [REDACTED], por el hecho delictuoso **VIOLACION** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES** [REDACTED] y una vez que el hoy acusado escuchó los cargos que se le imputaban, previo asesoramiento por parte de su defensor emitió declaración, la fiscalía solicitó su vinculación a proceso la imposición de medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa y el veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, se dictó en contra de [REDACTED], **auto de vinculación a proceso** por el hecho delictuoso **VIOLACION** cometido en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal vigente en la Entidad. **Auto que resultara inmutable al no haber sido recurrido por las partes.**

3. El primero de agosto del año dos mil dieciséis, se decretó el cierre de la investigación y dentro del plazo establecido por el artículo 301 del código procesal se presentó acusación de [REDACTED] y se señaló fecha para audiencia intermedia.

4. El diecinueve de septiembre del presente año, en audiencia intermedia, la defensa pública hizo patente la intención de su representado de acudir a la aplicación del procedimiento abreviado, se ordenó hacer del conocimiento dicha circunstancia a la víctima a efecto de que hiciera patente alguna oposición a ello, mas debidamente citada no acudió al órgano jurisdiccional el día y hora establecido, mas no fue sino hasta el día de la fecha que la fiscalía se conformó con tal procedimiento y verificados que fueron los extremos del artículo 390 de la Legislación Procesal Penal aplicable, se aprobó tal solicitud.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Debe decirse que este presupuesto procesal de orden público se estima actualizado a favor de éste órgano jurisdiccional y por ende se estima competente para conocer y resolver, dado que la conducta que se le atribuye al acusado es constitutiva de un hecho delictuoso cuya persecución corresponde a las Entidades Federativas; evento que se suscitó en **Teoloyucan, México**, ámbito

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información contenida en los supuestos normativos.

territorial en que éste órgano tiene asignada jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por cuanto hace al ámbito temporal, se advierte tuvo verificativo el día treinta de abril del año dos mil dieciséis, por lo que su tramitación será acorde al proceso penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa, por lo que hace al ámbito personal el acusado señalo ser de nacionalidad mexicana y mayor de dieciocho años. Aunado al hecho de que la titular de éste órgano se encuentra legitimada para resolver este asunto en definitiva al contar con nombramiento expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, y no existir impedimento alguno para resolver en definitiva.

II. La legalidad se actualiza conforme lo ordenan los artículos 13, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una denuncia ante la Autoridad persecutora de los delitos; así, el Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a la pretensión punitiva, en su momento ejercitó acción penal en contra del acusado de mérito, al que con motivo de ello, previos los trámites de ley, se instruyó el proceso con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, juicio seguido ante este Juzgado que constituye el tribunal previamente establecido.

ACUSACION

El agente del Ministerio Público formuló inicial acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso VIOLACION en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO CUYA IDENTIDAD SE RESGUARDA DE INICIALES [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal. La cual satisfizo los extremos del artículo 307 del ordenamiento procesal penal.

Por lo que hace a los datos de prueba, la fiscalía señaló que contaba con los siguientes:

1. Entrevista de la víctima de iniciales [REDACTED]
2. Acta pormenorizada de inspección ministerial en el cuerpo de la víctima
3. Certificado médico, psicofísico, lesiones; ginecológico, proctológico.
4. Informe de la policía ministerial
5. Inspección ministerial de cedula profesional
6. Acta de registro de reconocimiento de personas por la víctima

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

7. Impresión psicológica
8. Dictamen en materia de Criminalística
9. Acta pormenorizada de inspección del lugar de los hechos
- 10.3 Dictámenes en materia de química

DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO

Ahora bien, para la comprobación aludida se debe atender a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que este define lo que debe entenderse por **hecho delictuoso**, pues al respecto establece:

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Por su estrecha relación, conviene citar también el párrafo tercero de la norma antes aludida, que establece:

Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Sentado lo anterior, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el hecho delictuoso motivo de esta resolución, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al ilícito en estudio, siendo precisamente el artículo 273 párrafos primero, segundo y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrá de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Acceso a la Información Pública del Estado de México
En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

139
3

Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, los elementos que se encuentran expresamente en la descripción típica del delito de VIOLACIÓN conforme al artículo 185 del ordenamiento legal antes referido, son los siguientes:

- a) La introducción vía vaginal de cualquier parte del cuerpo
- b) La imposición de la cópula introducción del miembro viril vía vaginal y anal
- c) Sin la voluntad de esta
- d) se haya utilizado violencia en su comisión

Así, una vez realizado un estudio de los datos de prueba que fueron recabados por el Agente del Ministerio Público y que informo a este órgano jurisdiccional en base a los principios de lealtad y buena fe, al ser analizados de manera libre, bajo el sistema de la sana crítica, con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convencimiento y permitir de manera razonable acreditar el siguiente hecho delictuoso:

“Que el día treinta de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas con cincuenta minutos, al ir caminando la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], sobre la [REDACTED], Estado de México, momento en el cual el hoy imputado [REDACTED] la abrazó por la espalda, diciéndole “no te muevas, porque te mato, ayúdame a escapar de aquí, voy saliendo de la cárcel”, llevándosela a un baldío ubicado en Ferrocarril, también conocido como camino al Deportivo, [REDACTED] que traía su mano derecha en la bolsa de su sudadera, como si tuviera algo, que no sabe si se trataba de una pistola pero que con su mano izquierda la abrazó, le sujeto sus manos, las cuales se las colocó en el pecho y en dicho lote baldío la víctima le dijo: “que no le hiciera daño, que tenía hijos, que mejor la dejara”, pero que [REDACTED] la mordió en el cuello, sujetándola de ambas manos, para enseguida quitarle su playera y brassier, tirándola al suelo, momento en que el ahora imputado, se quitó su sudadera y se bajó el pantalón, haciendo lo mismo con la víctima, quien al tocar el suelo, sintió una botella, con la cual trató de pegarle al sujeto, pero que se dio cuenta y se la quitó de la mano, es cuando el citado [REDACTED]

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

le dijo que se empinara, momento en el cual se medio subió su pantalón y pantaleta y se echó a correr, cayéndose tres veces al tratar de escapar, logrando salir a la avenida, metiéndose a un bar, en donde la ayudaron y le prestaron ropas".

Ya que se encuentra acreditado el primer elemento consistente en que el sujeto activo introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo, así como su miembro viril por dicha cavidad, así como la introducción de este mismo vía anal a la sujeto pasivo; con la entrevista de la víctima quien, hace una imputación firme, directa y contundente en contra del activo, pues al respecto en lo sustancial refirió:

Que me encuentro asistida para rendir mi entrevista con la psicóloga en turno [REDACTED] y es el caso que el día 30 de Abril del año 2016, siendo aproximadamente a las veintidós horas con cincuenta minutos me encontraba caminando sobre LA AVENIDA FERROCARRILES [REDACTED]

[REDACTED] ya que iba para mi casa la cual se encuentra unos metros delante de la avenida ya referida, puesto que regresaba de mi trabajo, momento en el cual senti que alguien corria de tras de mi, pero lo que de inmediato volteo y es cuando se pronto ya tenia a un sujeto del sexo masculino de identidad desconocida de tras de mi y el cual me dijo no te muevas porque te mato, abrazándome y diciéndome ayúdame a escapar de aquí voy saliendo de la cárcel, llevándome hacia las vías las cuales cruzamos puesto que estamos muy cerca, por lo que

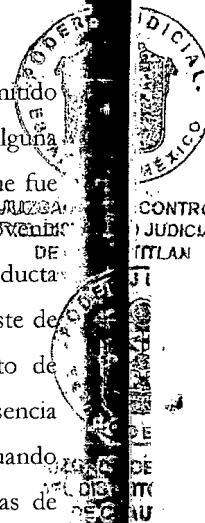
¹ En términos de los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en

comenzamos a caminar aproximadamente 10 minutos hasta que llegamos a la comercial a la altura del deportivo y en todo el camino dicho sujeto me estuvo haciendo varias preguntas como lo fue mi nombre y edad, diciéndome que la pasaríamos muy bien, así como este traía su mano derecha en la bolsa de su sudadera como si tuviera algo no sé si traía una pistola, y con su mano izquierda me abraza y me sujetaba mis manos las cuales me coloco en mi pecho, llevándome a la altura de un lote baldío, a lo que le dije que era lo que quería, contestándome que pasarla bien toda la noche, diciéndole que no me hiciera daño que tenía hijos que mejor me dejara y es cuando este sujeto me comienza a morder por lo que yo lo abrazo y lo comienzo a revisar es decir comienzo a pasarle ambas manos por el cuerpo para revisarlo que no estuviera armado, y es cuando este sujeto me sujeta de ambas manos y me comienza a quitar la playera y el brasier tirándome al piso, quitándose dicho sujeto su sudadera aventándola, y bajándose el pantalón y al mismo tiempo a mí, y es cuando yo comienzo a tocar el suelo y siento una botella con la cual trato de pegarle al sujeto el cual se da cuenta y me la quita de la mano, y es cuando este sujeto me comienza hacer sexo oral por un tiempo aproximada de treinta segundos, y posteriormente siento como me penetra vaginalmente con su pene comenzando hacer movimientos de adentro hacia fuera siendo esto muy rápido ya que posteriormente saca su pene de mi vagina y lo introduce en mi ano, comenzando hacer movimientos de adentro hacia fuera, diciéndome dicho sujeto que tu guey no te lo hace, y al pasar aproximadamente 5 minutos, le dije que ya no aguantaba ya que me tenía tirada en el piso boca abajo y es cuando este sujeto me dice que si pero que me empinara y es cuando medio me subo el pantalón y pantaleta y es cuando me echo a correr, callándome como tres veces al tratar de escapar y es cuando escucho que me dice así hija de tu pinche madre, logrando salir a la avenida, saliendo relativamente semi desnuda de la parte de arriba, y es cuando al estar en la avenida comienzo a gritar, metiéndome a un bar del cual no sé su nombre pero está sobre la avenida, lugar en donde me ayudaron y me prestaron ropa, diciéndome una chica usted es mamá de Ariadna, diciéndome un señor yo también te conozco, se que vives aquí contestándoles que sí, que le llamen a la patrulla, llegando después la patrulla a los cuales le dije que regresáramos al lugar a buscar mi blusa de mano, encontrando solo mi playera y brasier, así como una bolsa de Liverpool la cual contenía ropa interior la cual le dije que no era mía, llevándome la patrulla a mi casa, quedándome afuera de mi casa ya que no traía llaves y mis menores hijos me habían salido a buscar y tampoco traían llaves, y como mi suegra ya es una persona mayor, y en el puente que está cerca de mi casa se venían dos personas una de ellas con las características como la persona que me atacó, y le dije a mi hijo tócale a mi comadre para que nos abra, la cual me dijo que no me podía abrir porque tenía sus perros sueltos y es

cuando veo que una de las personas que estaban en el puente vi como se acercaba hacia nosotros y es cuando le digo a mi hijo a lo mejor ahora si viene armado, echándome a correr con mis hijos al Oxxo, que estaba cerca en donde le pedi ayuda hablando por teléfono a mi cuñado, el cual llego después por nosotros y nos llevo a mi casa, siendo este el motivo por el cual me presento hacer del conocimiento de los presentes hechos y es por lo que en este acto presento mi formal denuncia por el hecho delictuoso de VIOLACION COMETIDO EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES quien presenta la siguiente media filiación ser de 25 años de edad, mide un metro con cincuenta y ocho centímetros aproximadamente, complexión delgado, tez moreno, cejas pobladas, boca grande, nariz grande y chueca y como seña particular tiene un tatuaje en el dorso de la mano derecha en color negro, aclarando que cuando este sujeto me abraza por atrás me percato de dicho tatuaje, sujeto que si lo volvió a tener a la vista lo identificaria ya que cuando trate de pegarle con la botella lo pude ver bien a la cara, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

Dato de prueba, que se advierte eficiente e idóneo, en atención a que fue emitido por una persona mayor de edad, de quien no se estableció tuviese alguna imposibilidad física o psíquica para realizar argumentos lógicos; aunado a que fue debidamente acompañada de la Psicóloga al rendir la misma, también al provenir de la persona que de manera directa y material resintió en su persona la conducta que precisa desplegó el activo al imponerle la cópula vía vaginal y anal, reviste de idoneidad y pertinencia a su entrevista; más aún, al tratarse de un delito de comisión oculta, es evidente que se suscita en la mayoría de los casos en ausencia de testigos, ante lo cual la versión de la ofendida tiene relevancia, máxime cuando su referencia es creíble y expone sin dudas ni reticencias las circunstancias de tiempo, lugar y la forma cómo se ejecutó el hecho delictuoso; y se conduce sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como sobre sus circunstancias esenciales y no se aprecia hayan sido conminada a referir los hechos a que hizo alusión por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, menos aún se advierte tenga motivo de animadversión para declarar en los términos que lo hace; porque no se advierte que la denuncia que presentó ante la autoridad investigadora; la efectuara motivada por alguna otra razón, debido que previo a la realización del evento, no conocía al acusado.

Amén, debe señalarse que en tratándose de delitos de carácter sexual, la entrevista de la víctima debe atenderse considerando que los actos normalmente se



d
c
a
c
a
S
F

A
ví
las
pc
ini

9 141/5
desarrollan en ausencia de testigos, y esto aconteció en virtud de que la misma caminaba sola por la calle, con dirección a su domicilio, sin que al cabo persona alguna se percatara de la agresión; por lo que cabe decir, que el autor del evento, se cercioró de la ausencia de testigos para lograr imponerle a la pasivo el ayuntamiento carnal violento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio sustentado por los Tribunales Federales cuyo tenor es el siguiente:

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.

Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Paulino López Millán. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Así pues, la conducta desplegada por el activo, necesariamente provocó que la víctima no estuviera en condiciones de repeler la agresión de la que fue objeto, por las condiciones en que se gestó el evento; como lo fue la serie de actos ejecutados por el autor del mismo, que básicamente consistieron en el acometimiento y la intimidación tanto verbal, como física, impidiendo con ello, que ésta ejerciera

cualquier acto de repulsa, dado que la fuerza corporal utilizada por el autor del evento, fue propicia para generar el sometimiento aludido, pues resultó de tal ímpetu material que obligó a la víctima del sexo femenino de identidad resguardada, contra su voluntad a dejarse copular; de ahí que cabe destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo (quien llegó sometiendo a la paciente del delito por la parte trasera, sujetándola del cuello, haciéndole creer que podría traer un arma en su sudadera) y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

Aunado a lo anterior, la entrevista de la víctima se ve robustecida con el **CERTIFICADO MEDICO**, de fecha 01 de mayo del año 2016 suscrito y signado por el perito médico legista de nombre [REDACTED], expedido a favor de la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]. Quien la clasifico como: reactiva, activa, cooperadora a la exploración. Orientada en tiempo, espacio y persona. Lenguaje coherente y congruente a la narrativa del hecho, Marcha normal, rectilínea, aliento sin olor característico, reflejo pupilar normal, Romberg negativo. Inicio de menstruación 15 años; ciclos menstruales regular 30 por 3 días; fecha de última menstruación 25 de abril 2016; inicio de vida sexual activa 22 años; gestas 2; cesáreas 12; método anticonceptivo: preservativo. **LESIONES AL EXTERIOR PRESENTA:**

EXPLORACION EN REGION EXTRAGENITAL (cabeza, muñecas y piernas) **EQUIMOSIS POR SUGILACION** irregular de color rojo cuello lateral a la derecha de línea media de dos punto cinco por dos centímetros de diámetro y sobre clavícula derecha de tres por uno punto cinco; **EXCORIACIÓN POR FRICCIÓN** forma lineal en cuadrante superior derecho e izquierdo de abdomen en cantidad múltiples (quince) donde la mayor es de tres centímetros y la menor de un centímetro de diámetro; forma irregular en rodilla izquierda de dos por uno punto cinco centímetros de diámetro. **EQUIMOSIS POR FORCIPRESION** de color rojo-violacea en glúteo derecho de tres por un centímetro de diámetro. **EXPLORACIÓN EN REGIÓN GENITAL** (genitales externos, periné y área ano-rectal). Se coloca a examinada sobre mesa de exploración en posición ginecológica, con técnica enguantada a la luz directa y artificial adecuadas, observo genitales externos: de característica femeninas con

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

11 142
6

del
dent
tud
que la
or los
te del
traer
la vez
que el
está

on el
rite y
IEDA
da de
a la
nte y
olor
ión 15
25 de
étodo
NTA:
ecas y
cuello
ros de
cinco;
erecho
de tres
rodilla
IOSIS
por un
nitales
esa de
recta y
las con

vello púbico recortado, de raíz gruesa sobre labios mayores, pubis y monte de venus hasta cara medial de muslos. Labios menores íntegros en su cara externa que al aperturarlos se observa en su cara interna. RO: MA de las [REDACTED] según las manecillas del reloj, los labios menores adosados a los mayores con íntegros, clitoris íntegro, el meato urinario, la [REDACTED] y horquilla vulvar hiperhemicas. A la realización de la técnica de las [REDACTED] observo himen tipo coroliforme hiperhemico con un diámetro [REDACTED] himeneal de tres punto cinco centímetros. se observa salida de secreción [REDACTED] amarillenta en este momento. NO hay datos macroscópicos de enfermedad de transmisión sexual en este momento. **EXPLORACION PROCTOLOGICA** se coloca a examinada sobre cama de exploración en posición genupecta con técnica enguantada y a la luz directa y artificial adecuada, se aprecia plegue perianal íntegro, región perianal íntegra y región anal Eritematosa con presencia de restos de materia fecal amarilla y una apéndice cutánea ubicada a las 12 hrs de acuerdo a manecillas del reloj así como, los pliegues anales aplanados por [REDACTED] en este momento, el tono del esfínter anal con parálisis algida (no existe dilatación ni apertura en este momento). NO hay datos macroscópicos de enfermedad de transmisión sexual en este momento. Se toma muestra para estudio serológico: región vulvar (2 hisopos); fondo de saco (2 hisopos); periferia anal (2 hisopos). Se toma muestra para estudio de referencia cavidad oral derecha (2 hisopos) cavidad oral izquierda (2 hisopos). **INICIO CADENA DE CUSTODIA ENTREGO A MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE CONCLUSIONES: PSICOFÍSICO: ALERTA Y CONSCIENTE a las 11:00 hrs. CLASIFICACIÓN DE LESIONES: NO pelagra la vida, tarda hasta 15 días en sanar. NO amerita hospitalización. GINECOLOGICO: CON DATOS CLINICOS DE COPULA RECIENTE EN ESTE MOMENTO. PROCTOLOGICO: CON DATOS CLINICOS DE PENETRACION RECIENTE EN ESTE MOMENTO. CONCLUYE CERTIFICACIÓN 11:00 hrs.**

Dato de prueba que es idóneo y eficiente, dado que fue emitido por una persona que cuenta con los conocimientos en la materia, pues realizó en la citada víctima los estudios clínicos, ginecológicos y proctológicos adecuados; asimismo, al ser un servidor público pone de relieve su imparcialidad. Evidenciándose de forma ineludible que la misma fue ayuntada vaginalmente y analmente, y ello, entonces, encausa a la congruencia que genera la entrevista de ésta, pues trajo como consecuencia los vestigios ya mencionados, es por lo que se solidifica sobre el

particular; dado que con los mismos se establece la existencia de la cópula llevada a cabo en el cuerpo de la persona del sexo femenino de identidad resguardada, vía vaginal y anal; pues resulta relevante la precisión que hizo, ya que señalaron que las evidencias observadas en especificó en su región vaginal constituyen características que son signos unívocos de cópula reciente, así como en la región anal de penetración reciente, por lo que los mismos se vinculan con el evento que nos ocupa.

Más aun, obra impresión psicológica a su favor de fecha veintiuno de mayo del 2016, a cargo de la Licenciada en Psicología [REDACTED] en donde arrojo en sus conclusiones; que la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] si presenta signos y síntomas que son asociados a víctimas de violencia sexual.

Dato de prueba que adquiere relevancia, ya que de su contenido se advierte que la perito, expresó las consideraciones o motivaciones en que fundó su opinión, concluyendo en proposiciones concretas, de las que se desprende que la pasivo, como ya se dijo, presentó secuelas asociadas a víctimas de agresiones sexuales, además de no encontrarse desvirtuada con dato de prueba de igual naturaleza.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la inspección ministerial en el lugar de los hechos, en la que el personal actuante se constituyó el 22 de Mayo del 2016, junto con peritos, policías ministeriales y la víctima en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, lugar en el cual se tuvo a la vista un arroyo de circulación vehicular, con orientación y dirección de poniente a oriente, como referencia del lado sur se localiza un puente vehicular elevado perteneciente a la carretera Teoloyucan Huehuetoca; siendo el lado norte de la Calle Ferrocarril y/o Camino al Deportivo el que nos ocupa lugar donde se tiene a la vista un lote baldío, sin número, que mide aproximadamente 90 metros de largo por 70 metros de ancho, mismo que se localiza al poniente de un inmueble con barda perimetral color blanco y zaguán color azul; dicho lote baldío cuenta con piso de tierra, pasto y vegetación diversa que alcanza una altura entre los 30 y 40 centímetros, al poniente del lote baldío se observa un montículo de tierra, pasto, vegetación y basura, el cual tiene una forma irregular, y mide aproximadamente 40 metros de

largo por 40 metros de ancho y 3 metros de alto; mientras que al norte del lote baldío se localizan varios árboles tipo pirúl, al oriente del baldío colinda con una barda perimetral perteneciente al inmueble antes descrito y al poniente colinda con una zanja a desnivel en donde únicamente se aprecian restos de basura y vegetación, mientras que al poniente de dicha zanja se localizan algunos inmuebles destinados a casa habitación.

Dato de prueba que adquiere idoneidad y pertinencia al haberse recabado por autoridad investida de fe pública y legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, y el cual resulta pertinente para dar por cierta la existencia del lugar donde tuvo verificativo el hecho delictuoso, la cual se concatena con el dictamen que en materia de criminalística emitiera la perito [REDACTED]

[REDACTED] quien se constituyó en el lugar de los hechos e inclusive fijó el lugar con fotografías, y del que se destaca, la descripción del recorrido, referido por la víctima pero a la inversa es decir desde el lugar señalado por la víctima como el de los hechos, es decir en el lote baldío antes descrito hasta el lugar donde la abordara su agresor, dirigiéndonos al oriente de la calle Ferrocarril y/o Camino al Deportivo se localizan las líneas de vías ferroviarias, observando que al oriente se localizan tres vías y al poniente una sola vía, indicándonos la víctima la llevo hacia el lado oriente de las vías ferroviarias, siguiendo una ruta hacia el norte sobre las mismas vías hasta llegar al puente peatonal conocido como el caracol, incorporándonos del lado poniente sobre Calle Ferrocarriles, sin número, Barrio Tepanquiahuc, hasta la altura de un local comercial con giro a tienda deportiva sin nombre, misma que se localiza a 20 metros al sur con respecto del puente peatonal conocido como el caracol; haciendo un recorrido de aproximadamente 500 metros. **Conclusiones** Con base a lo observado y estudiado en el lugar se establece que el lugar de la investigación no fue preservado. Con base a las características observadas en el lote baldío, es decir por el montículo de tierra, pasto y basura, la presencia de vegetación, la distancia existente entre el lugar señalado como el de los hechos y la calle Ferrocarril y/o Camino al Deportivo, así como la carencia de lámparas de alumbrado público, se puede determinar que el mismo es poco visible con carencia iluminación artificial. Por las características del camino de las vías ferroviarias, así como por la carencia de lámparas de alumbrado público, se puede determinar que el mismo es poco transitado con carencia iluminación artificial. Se obtuvo un resultado negativo en la búsqueda de indicios de índole criminalístico relacionados

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

con el hecho que se investiga. Serán las investigaciones posteriores las que aporten mayores datos para el esclarecimiento del presente hecho.

Dato de prueba que se pondera en términos de lo que indica el artículo 355, 356, 268 del Código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por experto en la materia de quien se presume su imparcialidad y conocimientos técnicos y científicos, quien concluyera en proposiciones fácticas respecto al lugar en el cual le fuera impuesta la copula a la víctima, evidenciado que el mismo era inhóspito y solitario, oscuro y por tanto propicio para los fines que el acusado se planteó.

También fue expuesto por parte de la fiscalía la existencia de los dictámenes en materia de química forense expedidos por la química [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo del 2014, en donde estableció lo siguiente:

1. que en la muestra de exudado región anal, perteneciente a la víctima de iniciales [REDACTED] no se identificó la presencia de semen.
2. que en la muestra de exudado fondo de saco perteneciente a la víctima de iniciales [REDACTED] si se identificó la presencia de semen.
3. que en la muestra de exudado región vulvar, perteneciente a la víctima de iniciales [REDACTED] no se identificó la presencia de semen.

Informes periciales, que son idóneos y pertinentes para determinar la existencia de semen en la corporeidad de la víctima, por tanto, si tiene relación con los hechos, en atención a que indicó que fue por espacio de cinco minutos en el cual fue ayuntada vaginalmente, siendo precisamente en aquella cavidad en la que le fueran hallados los resquicios citados, además de que no se demostró lo contrario.

En virtud de ello, el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa, esto es, lo relativo a la introducción vía vaginal cualquier parte del cuerpo, así como su miembro viril por dicha cavidad, así como la introducción de este

PODER
ESTADO
JURISDICCION
DEL DISTRITO
DE CUERPO
FISCALIA
H
C
T
P
P
A
m
s
e
o
m
m
la
la

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

misimo vía anal a la sujeto pasivo a través de la violencia, se encuentra acreditado.

En ese orden de ideas, y de la ponderación de los datos de prueba antes referidos, por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico se verificó un **hecho circunstanciado** consistente en que el sujeto activo le impuso a la víctima la cópula vía vaginal y anal, así como introdujo una diversa parte del cuerpo vía vaginal a ésta, en virtud de que el día treinta de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas, **(circunstancias de tiempo)** en un baldío ubicado en Ferrocarril, también conocido como camino al Deportivo, Barrio Tepanquahuac, Municipio de Teoloyucan, Estado de México **(circunstancias de lugar)**, una persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda y se identifica únicamente con las siglas [REDACTED] fue ayuntada carnalmente por medio de la violencia física y moral, primero vía vaginal por parte diversa al miembro viril por espacio de treinta segundos y después vía vaginal y anal por espacio de cinco minutos aproximadamente **(circunstancias de ejecución)**.

Hecho circunstanciado que a su vez nos permite identificar y precisar que en el caso concreto sí existió por parte del sujeto activo, la realización de una **CONDUCTA** de índole positiva o de acción y de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, que se tradujo en un comportamiento positivo consistente en la introducción vía vaginal cualquier parte del cuerpo, así como su miembro viril por dicha cavidad, así como la introducción de este mismo vía anal a la sujeto pasivo.

Aun y cuando dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce un resultado, pues el sujeto activo agota los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, introducción vía vaginal de cualquier otra parte del cuerpo (sexo oral- treinta segundos), penetración con el miembro viril vía vaginal y anal (cinco minutos aproximadamente), no menos cierto es que no se actualiza el concurso real homogéneo de delito, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo

como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un diseño único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Asimismo, se tiene que la SUJETO PASIVO del delito que nos ocupa lo es precisamente PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] al ser ésta quien resintió la conducta ejecutada por el SUJETO ACTIVO, que llevó a cabo las acciones tendientes a copular a la pasivo.

Asimismo, en el caso se verifica la existencia de un RESULTADO MATERIAL, tal y como el tipo en estudio lo exige, ya que a través de la conducta desplegada por el activo se ocasionó una mutación en el mundo físico de la ofendida, resultando afectado el BIEN JURÍDICO TUTELADO que en la especie lo es la libertad sexual de la pasivo; por otra parte se tiene por acreditada la existencia de un NEXO DE ATRIBUIBILIDAD entre la acción desplegada por el activo, y el bien jurídico afectado, ya que si el activo no hubiese desplegando la conducta que se le atribuye, tampoco se hubiese presentado como resultado la afectación al bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas, se acredita el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED]

RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] se justifica en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCIÓN.

La conducta desplegada por el indiciado se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal v|367890'gente en el Estado de México, a título de probable autor material del hecho, toda vez que se desprende indicios

En términos de lo previsto en los artículos 140 Fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



145
9

suficientes que lo vinculan en el hecho delictuoso que se le imputa, ya que revelan la identidad del activo, la cual innegablemente recae en su persona, ya que fue quien materialmente ejecutó la acción productora del resultado delictivo, esto es, consistente en la introducción vía vaginal cualquier parte del cuerpo, así como su miembro viril por dicha cavidad, así como la introducción de este mismo vía anal a la sujeto pasivo por medio de la violencia física. Ello es así, toda vez que de los datos aportados por el Fiscal se advierte que le impuso a la víctima la cópula vía vaginal y anal, así como introdujo una diversa parte del cuerpo vía vaginal a ésta, en virtud de que el día treinta de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas, **(circunstancias de tiempo)** en un baldío ubicado en Ferrocarril, también conocido como camino al Deportivo, Barrio Tepanquiahuac, Municipio de Teoloyucan, Estado de México **(circunstancias de lugar)**, una persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda y se identifica únicamente con las siglas [REDACTED] fue ayuntada carnalmente por medio de la violencia física y moral, primero vía vaginal por parte diversa al miembro viril por espacio de treinta segundo y después vía vaginal y anal por espacio de cinco minutos aproximadamente **(circunstancias de ejecución)**.

CONTROL

La forma de intervención que ha quedado establecida racionalmente con los datos de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes ya estimados, como lo es la entrevista de la víctima que aporta soporte racional en cuanto a la identidad del imputado como autor del hecho delictuoso que se le atribuye, pues la pasivo fue contundente en hacer una imputación firme y directa en contra del imputado al señalarlo como la persona que la agrediera sexualmente; dato de prueba que se concatena con la referencia de la ampliación de entrevista de la víctima, el informe policiaco, así como la diligencia de reconocimiento de personas, en atención a que de la ampliación de la víctima se desprende que esta manifestó: Que el día de hoy veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecisiete horas al encontrarme en mi domicilio, recibí una llamada telefónica a mi teléfono celular siendo el número [REDACTED] una persona del sexo masculino quien se identificó como el comandante [REDACTED] del centro de justicia para la mujer de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y quien me informo que me tenía que trasladar al Centro de Justicia para la Mujer de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya que se encontraban un sujeto del sexo masculino, asegurado en el Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Cuautitlán.

Izcalli Estado de México, quien coincidían con la media filiación que había proporcionado, al momento de dar inicio a la presente carpeta de investigación, motivo por el cual me encuentro presente ante esta autoridad para poner del conocimiento lo anterior, lo que se asienta para debida constancia legal.

Así como del informe policial de fecha 21 de Mayo del año 2016, suscrito y firmado por los Agentes Comisionados de Nombres [REDACTED]

[REDACTED] ...al darle seguimiento al oficio de investigación antes referido los suscritos, realizamos una entrevista con la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mostrándole nuestros gafetes oficiales que nos acreditan como tales, y con relación a los hechos que se investigan, nos manifestó entre otras cosas que, el lugar de los hechos está ubicado en un lote baldío de la calle Ferrocarril sin número en la colonia Tepanquiahuac del municipio de Teoloyucan, Estado de México, conocida como camino al deportivo, y junto a una construcción con fachada pintada en color blanco y zaguán en color azul y a un costado de dicho domicilio, se ubica el lugar de los hechos, aproximadamente a 70 setenta metros del arroyo vehicular hacia el interior del lote baldío y a 1 un metro del muro de la construcción referida, precisamente a un lado de un árbol de los conocidos como "Pirul", lugar en el que fuera agredida sexualmente la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] así mismo les solicitamos que si podía aportarnos la media filiación el sujeto, dándonos los siguientes datos: ser de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de un metro con cincuenta y ocho centímetros aproximadamente de estatura, de complexión delgada, de tez morena, cejas pobladas boca grande nariz grande y chueca, y que a dicho sujeto le pudo apreciar un tatuaje de color negro como una mancha en el dorso de la mano derecha, y que su aspecto era el de una persona sucia. Continuando con la investigación, tuvimos conocimiento que en la Fiscalía Regional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se encontraba detenida una persona que por sus características físicas coincide con la media filiación del sujeto que agrediera sexualmente a la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], por lo que nos comunicamos vía telefónica con la víctima a la cual le manifestamos que tenía trasladarse al centro de justicia para la mujer de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya que se encontraba un sujeto del sexo masculino, asegurado en el Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Cuautitlán Izcalli Estado de México.

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

q
u
o
S
n
n
4
n
C
P
M
P
v
d
d
v
p
el
ex
4
as
S
R
E
R
R
Iz
B
P
E
m
la
no
p

146
10

quien coincidían con la media filiación que nos había proporcionado, por lo que una vez que se realizó la diligencia de confronta, la víctima reconoció al sujeto que ocupaba el número dos el cual responde al Nombre de [REDACTED] [REDACTED], de veintisiete años de edad, [REDACTED] Estado de México, mismo que se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el DELITO de ROBO, y el cual presenta la siguiente media filiación: ser Edad: [REDACTED] años, Estatura: [REDACTED] metros, Tez [REDACTED] Complexión [REDACTED] Cabello [REDACTED] Frente [REDACTED] Cejas [REDACTED] Ojos [REDACTED] Nariz [REDACTED] Boca [REDACTED] Labios [REDACTED]...

Pero, sobre todo con el acta de registro de reconocimiento de personas, por la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] afectada en un hecho delictuoso, de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, por parte del Agente del Ministerio Público, adscrita a la mesa tres del Centro de Justicia para Mujeres de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual fue realizada con la asistencia de la víctima, el abogado particular del acusado [REDACTED], el perito de esta Institución [REDACTED], interviniendo en

[REDACTED] quien cuenta con una edad de 32 años, quien tiene su domicilio en [REDACTED] [REDACTED] estado de México, así mismo se encuentra presente quien dijo llamarse [REDACTED], quien es de [REDACTED] años de edad, quien tiene su domicilio en [REDACTED] Estado de México, así como se encuentra presente quien dijo llamarse [REDACTED], quien refiere ser de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED] Estado de México, así como se encuentra a quien dijo llamarse [REDACTED] quien cuenta con una edad de [REDACTED] años y tiene su domicilio en [REDACTED]

Estado de México. Cada uno de los antes mencionados, utilizando cartel con número consecutivo del uno al cuatro, cerciorándose la representación social que la persona que es objeto de la confrontación, al igual que los otros participantes, no se encuentran disfrazados, que los mismos al momento de la diligencia visten pantalón y playera blanca y que los tres sujetos que acompañan a la persona que va

a confrontarse son de aspecto físico semejante; sujetos que han sido ingresados a la cámara de confrontación, siendo el confrontado [REDACTED] quien ha [REDACTED] el sitio en que quiso colocarse con relación a los que lo acompañan, en una fila OCUPANDO EL NÚMERO DOS; por su parte el referido [REDACTED] ocupa el número UNO; mientras que [REDACTED], el número TRES y el [REDACTED] el número CUATRO, ingresando a dicha cámara la víctima de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales [REDACTED] procediéndose a interrogarla en cuanto a: 1.- Si persiste en su entrevista rendida con anterioridad: A lo que respondió, que SÍ persiste en su denuncia; 2.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien le atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo: A lo que respondió, QUE LA CONOCIÓ HASTA EL MOMENTO DEL HECHO, QUE ANTES DE ESO, NO LO HABÍA VISTO; y 3.- Si después de la ejecución del hecho lo ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto: A lo que respondió, QUE DESDE EL DÍA DE LA AGRESIÓN NO LO HA VISTO Y QUE POR ESA RAZÓN ESTA PRESENTE EN ESTE CENTRO DE JUSTICIA, A FIN DE IDENTIFICARLO EN EL CASO DE QUE FUERA ÉL QUIEN AGREDIÓ. Acto seguido de frente a las personas que forman el grupo antes indicado y después de aproximadamente tres minutos de observarlo detenidamente, manifiesta que RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE, al sujeto que porta el cartel con el número DOS, a quien señala como el mismo sujeto que el día treinta de abril del dos mil dieciséis la agrediera sexualmente y es por eso que reconoce a dicha persona que hasta ahora sabe responde al nombre de [REDACTED]. Por lo que respecta la práctica de reconocimiento de persona para ser identificada primeramente por sus características fisiológicas de su cara, en especial su nariz, su complexión delgada y el tatuaje del dorso de su mano derecha, así como su estatura. De igual manera una vez que esta persona habla en la cámara de confrontación lo reconoció también por su voz, ya que constantemente me hablaba el día de los hechos.

Por lo anterior, se le procede a preguntar a la denunciante de referencia: EN USO DE LA VOZ LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] MANIFIESTO: Que ratifica su entrevista rendida con anterioridad, por reconocer sin temor a equivocarse al sujeto que responde al nombre de [REDACTED] y que portaba el cartel con el

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

numero DOS, como el mismo sujeto que en fecha treinta de abril del dos mil dieciséis la agrediera sexualmente introduciéndole su pene en su vagina y en el ano sin su consentimiento, reconociéndolo por algunos rasgos físicos, y que a estas personas antes de este hecho nunca las había visto y que volvió a ver a este sujeto hasta el día de hoy en las instalaciones de este Fiscalía regional de Cuautitlán Izcalli Estado de México, cuando lo tuvo a la vista junto con otras tres personas, por lo que en este momento ratifica su denuncia por el hecho delictuoso de violación cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED]. Preguntándosele al confrontado [REDACTED] si era su deseo excluir del grupo a alguna de las tres personas que los acompañaban, a lo que manifestó en presencia de su Abogado Privado que NO. Por lo que se cierra el registro de la diligencia de reconocimiento firmando el denunciante al margen y calce, para debida constancia legal.

Datos de prueba que se ponderaron en términos de lo que indica el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales, mismas que se advierten idóneas y pertinentes para establecer la manera en que la víctima de identidad reservada primeramente se enteró por vía telefónica realizada por el Comandante [REDACTED] le hizo del conocimiento que debía trasladarse al centro de Justicia para la Mujer en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya que se encontraba un sujeto del sexo masculino quien se encontraba asegurado, mismo que coincidía con la media filiación que ella había proporcionado, al momento en que se dio inicio a la investigación, de igual forma, se pone en conocimiento la manera en que se dio el reconocimiento del autor del hecho que denunció, estableciéndose que en dicha diligencia el activo estuvo asistido de defensor, practicándose con los requisitos legales tales como el que se encontraba con otros sujetos que también participaron sin disfraz, que vestían con pantalón y playera blanca, que eligió el sitio el activo, donde quiso colocarse, manifestando la víctima en lo que interesa que reconoce al que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED] como el mismo que el día treinta de abril de dos mil dieciséis, la agrediera sexualmente, que lo reconoce por las características fisiológicas de su cara, en especial su nariz, su complexión delgada y el tatuaje del dorso de su mano derecha, así como su estatura, de igual forma una vez que habló el activo, en la cámara de confronta, lo reconoció también por su voz, ya que constantemente le hablaba el día de los hechos.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

Es por esas razones que permiten establecer con un criterio de razonabilidad que el autor de los hechos es el que indica la denunciante de identidad reservada de iniciales [REDACTED], de nombre [REDACTED], pues la misma está robustecida con los datos de prueba recabados por la representación social devienen en su conjunto suficientes para demostrar no solo el relato que puso en conocimiento la víctima sino también al autor material de ese evento en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, el que resulta dable dada la mecánica de los hechos.

FORMA DE REALIZACIÓN

Ahora bien, el acusado al ejecutar la conducta delictiva en cuestión, lo hizo de manera dolosa, conforme a lo que dispone el artículo 8 fracción I, del Código Penal en vigor, ya que se estableció que el hecho criminoso es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; aspectos que se satisfacen en el caso concreto, ya que de acuerdo a ello está definido que el actuar del hoy indiciado fue con toda intención, pues voluntariamente acepto ejecutarla y actualizarla. Por lo anterior, es natural concluir en cuanto a la satisfacción del dolo, ya que se demuestra que en el accionar del indiciado estuvieron presentes los elementos cognoscitivo y volitivo.

ANTI JURIDICIDAD

De simil forma, se afirma que el comportamiento de también es antijurídico, dado que es contrario al orden legal, puesto que afectó el bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva, que en este caso lo es la libertad sexual de la víctima, aunado a que no se demostró ninguna causa de licitud de las contempladas en el artículo 15 del Código sustantivo penal en cita, que pueda eximirle de su probable intervención; esto es, que amparara su actuar antinormativo.

CULPABILIDAD

Finalmente, se justifica su culpabilidad toda vez que quedó probado que [REDACTED], es una persona totalmente imputable, sabedora de [REDACTED]

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en esta versión pública se resta la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos"

lo bueno y malo y con la capacidad suficiente para poder diferenciar de ello, por lo que lejos de desplegar una conducta positiva prefirió realizar la actividad por la que ahora se le finca el correspondiente juicio de reproche, máxime que no opera en su favor ninguna causa de inculpabilidad de las contenidas en el artículo 15 fracción IV incisos a), b) y c) del Código Penal, toda vez que no se demostró que al momento de los hechos se hubiere encontrado en algún estado mental que le impidiera comprender el carácter delictuoso de su acción o le obstaculizara conducirse de acuerdo a esa comprensión, ni mucho menos quedó justificado que hubiese sido llevado a cabo la acción bajo la creencia de que su actuar era legal por algún error invencible en que se encontraren en el momento de los hechos, así tampoco se hizo valer, la concurrencia de alguna circunstancia por la que no le fuese racionalmente exigible una conducta diversa a la que llevó a cabo, y finalmente, tampoco acreditó que el hecho delictuoso se hubiese dado en virtud de un caso fortuito.

Por lo tanto, se PRONUNCIA **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED], por ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso **VIOLACIÓN** cometido en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIFICADA CON LAS INICIALES**

[REDACTED] procediendo a imponer la pena que en derecho corresponda, como a continuación se realiza.

Tomando en consideración que en el presente caso se está ante la presencia de un procedimiento Abreviado, previsto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y que la pena mínima prevista para el hecho delictuoso está contenida en el artículo 273 párrafo primero, es que se imponen **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y una **MULTA de DOSCIENTOS DÍAS** de salario mínimo vigente en ésta zona económica al momento de los hechos, que a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), equivale a **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, pena privativa de libertad que deberá purgarse en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo del Estado y la pecuniaria deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que en caso de insolvencia económica, se podrá sustituir por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, no remuneradas, y para el eventual caso de que persista la

sobre las penas que se le impondrán en caso de incurrir en reincidencia, e instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

Esta sentencia habrá de comunicarse al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad y al Juez de Ejecución de Sentencias y tan pronto llegue a causar estado al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, en cuanto al registro de este fallo de condena, así como al Juez de ejecución de sentencias de este Distrito Judicial, a efecto de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para inconformarse con el presente fallo. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED], previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, segundo y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso c del Código Penal vigente al momento del hecho; por el cual el Ministerio Público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO. SE IMPONE A [REDACTED] una pena mínima establecida para los eventos delictivos consistentes en DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y el pago de una MULTA equivalente a DOSCIENTOS DÍAS de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de los hechos.

TERCERO. Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos y civiles por el término que dure la pena de prisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en la Entidad.

CUARTO. No se CONDENAN al sentenciado al pago de la reparación del daño MORAL al no haber acreditado fehacientemente su monto y procedencia.



DEC. JEF
TO. JEF
JEF. LAN



FEL

HORA:
RECIBIDO P.
SECR.

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en

CO
JEF
JEF

749

SEP
de Rea
este Di
de Ser
E como
distrito dictatorial
de C...

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como "reserva" confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

DE
STRUCT
UAN

1
2
3
4

JUEZ

JUEZ



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Certificación

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expiden con motivo de la solicitud de acceso a la información pública realizada en fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, constante de trece fojas, respecto de la carpeta administrativa 427/2016, debidamente selladas y foliadas". Cuautitlán, México, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

----- DOY FE. -----

Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de
Cuautitlán, México.

M. en D.P.P. Juan Jacobo Ramírez Reyes.



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUAUTITLÁN